

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 009** DE FECHA: 26/01/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 26/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 26/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-007-2015-00925-02	MARIA GISELA SERRANO CESPEDES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	25/01/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - 2DA INST. EJE. LA DRA. ALBA LUCÍA BECERRA SE DECLARA IMPEDIDA PARA TRÁMITAR Y DECIDIR ESTE ASUNTO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2018-00548-01	GLORIA INES DIAZ PINTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2022	ADICION O CORRECCION DE LA DEMANDA - 2INST. CORRIGE SENTENCIA. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2016-00281-01	CARMEN PATRICIA CASTRO MENDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	EJECUTIVO	25/01/2022	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO - 2DA INST. EJE. MEJOR PROVEER AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-019-2015-00329-02	MARIA RAQUEL SALCEDO DE PARDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/01/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO - 2DA INST. EJE. CONFIRMA EL AUTO QUE MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-2010-00052-01	MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - 1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00701-00	SAUL ARCADIO REYES CABALLERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - 1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-00152-00	JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE QUEJA. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00695-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - 1 INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:26AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00342-00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2022	AUTO QUE RESUELVE - 1RA INST. DECLARA PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becer...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00589-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	AUTO QUE ACLARA - RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION AUTO. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00792-00	MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 1 INST. REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE APORTEN DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00870-00	DAVID SANCHEZ TORRES	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	AUTO QUE REPONE - 1RA INST. REPONE AUTO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ENTIENDE QUE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NO FUE DEMANDADO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-003-2020-00007-01	MARIBEL MARTINEZ BALLEEN	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - 2DA INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD AB DV. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Jan 25 2022 9:25AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 26/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 26/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicado: 11001-33-35-007-2015-00925-02
Demandante: María Gisella Serrano Céspedes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-007-2015-00925-02
Demandante: MARÍA GISELLA SERRANO CÉSPEDES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP

Tema: Liquidación del crédito

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 24 de noviembre de 2021, para decidir sobre el recurso de apelación en contra del auto del 7 de agosto de 2021 que modificó de oficio la liquidación del crédito, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP,

"[...] Por la suma de Cuarenta y un millones ciento cincuenta y seis mil setecientos seis pesos (41.156.706) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 11 de abril de 2009, y los cuales se causaron entre el periodo del 21 de abril de 2010 al 24 de junio de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 01 de julio de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011 de



Radicado: 11001-33-35-007-2015-00925-02
Demandante: María Gisella Serrano Céspedes

*conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A
(Decreto01/84)*

La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma [...]"

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y la ejecutada contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

El Consejo de Estado ha indicado:²

"[...] Al respecto, esta Corporación ha precisado que:

"La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00096-02(57863)



constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad.

Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que:

“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley”³.

(...)

Los jueces tienen la obligación de demostrar que la justicia se realiza en el marco del principio de transparencia, y por ello la ley permite al funcionario judicial alejarse del conocimiento del proceso cuando considera que su imparcialidad y toma de decisiones se ven permeadas por alguna causal de recusación. [...]

Así, se tiene que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“[...] ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]”

Por su parte el inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“[...] ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. [...]”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“[...] ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [...] (Resaltado fuera

del texto)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda se observa que como Juez del Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribí la sentencia del 12 de noviembre de 2008 (01 4-18), a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama.

Se recuerda que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009⁴, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“[...] La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.*⁵

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice”. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos⁷, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.⁸

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malarly vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.
⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁵ Cita de cita. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147. Cita original.
⁶ Ver Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado. Cita original.
⁷ Cita de cita. Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros). Cita original.
⁸ Cita de cita. Idem. Cita original.



determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad⁹. (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura”, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas.¹⁰

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA¹¹ y en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996¹² en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹³ como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, se ordena que, por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “D”, que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

⁹ Cita de cita. 64). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschilt del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p, 21, par. 48. Cita original.

¹⁰ Sentencia C-496 de 2016

¹¹ Artículo 131 del C.P.A.C.A... “3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

¹² “[...] **ARTÍCULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. [...]”

¹³ Ver: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ Ver: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



Radicado: 11001-33-35-007-2015-00925-02
Demandante: María Gisella Serrano Céspedes

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1f0a9ff6198c34c1ec0de80d81857c0ea5b6e6150e5ea85b8f211f454a1ec**
Documento generado en 25/01/2022 06:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00548-01
Demandante: Gloria Inés Díaz Pinto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2018-00548-01
Demandante: GLORIA INÉS DÍAZ PINTO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Se observa que mediante sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esta Subsección confirmó el fallo de primera instancia proferido el 6 de noviembre de 2019, por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de 2021, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso remitir el expediente a la Secretaría de la Subsección, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Sería del caso obedecer y cumplir la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrada Ponente Doctora Alba Lucía Becerra Avella, en la cual se confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial el 06 de noviembre de 2019, sin embargo (sic) se advierte que en la fecha de dicha providencia, se indica en letras que fue proferida el 18 de febrero de 2020, pero en números señala que se emitió el 18 de febrero de 2021 (...)". (Negrilla del texto original).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la corrección de la sentencia tiene lugar bajo las siguientes circunstancias:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético



puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto original)*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, analizada la providencia proferida por la Sala, se observa que, al momento de consignarse la fecha de la sentencia, concretamente el año, se incurrió en un error de digitación, habiéndose escrito “*dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2021)*”, siendo lo correcto dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), porque fue en esa fecha cuando se discutió y aprobó, como da cuenta el acta de la Sala de Subsección de esa fecha.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en la sentencia dictada por esta Subsección, en el entendido que la fecha en que se profirió fue el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y no el “*dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2021)*”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00548-01
Demandante: Gloria Inés Díaz Pinto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/LMTG



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: CARMEN PATRICIA CASTRO MÉNDEZ
Demandada: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial que reconoció la realidad sobre las formas – auxiliar de enfermería

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Previo a decidir la apelación de la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto a los intereses moratorios, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con el auxilio de transporte solicitado por la parte ejecutante, y el cual fue negado por el *a-quo* con el argumento de tratarse de una prestación reconocida bajo acuerdo de convención colectiva. Lo anterior, de conformidad al artículo 170 del CGP aplicable a los procesos ejecutivos de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

¹ Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021) “[...] Se reitera, entonces, las únicas materias que serán regidas por la Ley 1437 de 2011 serán aquellas expresamente reguladas por este precepto, y a los procesos especiales que han sido normados en otras codificaciones se les aplicará la reglamentación propia de los mismos, como es el caso de la ejecución de providencias.

En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros. [...]”



“[...] Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.
El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. [...]”

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

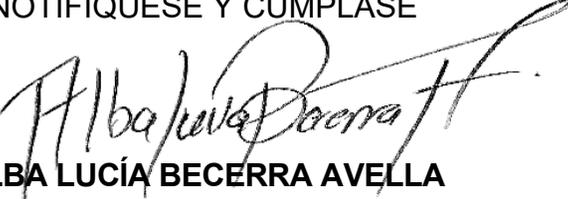
Por Secretaría, ofíciase a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificado en el que conste si los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboraban entre 2002 a 2012 en cargos iguales o similares a los de auxiliares de enfermería devengan auxilio de transporte, en caso afirmativo, indicar el valor de dicho emolumento y certificar si este se pagó por motivo legal o convencional.
- De indicarse que es por un objeto convencional allegar copia de la convención colectiva de trabajo, pero de ser por una circunstancia legal, señalar con precisión la Ley con el articulado correspondiente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egch9koEK4hCl1qC7b4LancBwRs4HnIc5uaiNdSaepbWSq?e=pM0cno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicado: 11001-33-35-019-2015-00329-02
Demandante: María Raquel Salcedo Pardo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-019-2015-00329-02
Demandante: MARÍA RAQUEL SALCEDO PARDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – liquidación del crédito

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que modificó de oficio la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. La demanda (01 67-80)

La señora María Raquel Salcedo Pardo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, solicitando que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la condena impuesta mediante sentencia del 30 de octubre de 2009 expedida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. Trámite del proceso ejecutivo

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 15 de abril de 2016 ordenó librar mandamiento de pago por “[...] los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago

en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento de fallo judicial [...]” (04 1-36)

Posteriormente, en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2017, el *a-quo*, profirió fallo de primera instancia declarando no probada la excepción de *pago de la obligación* y ordenó seguir adelante con la ejecución (08 1-15). Decisión confirmada por esta Corporación. (10 1-17)

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual arrojó un total adeudado de \$10.683.514 (11 3-9)

3. Auto recurrido (13 1-8)

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar determinó que la UGPP debía la suma de \$8.904.277,17 por concepto de intereses moratorios.

4. Recurso de apelación (14 1-2)

La UGPP presentó recurso de apelación, transcribiendo la fórmula para calcular los intereses moratorios, y arguyó que “[...] **(SIC)** *La actualización y/o indexación del pago de los intereses, de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital. [...]*”

Indica también que, la indexación que pretende el demandante respecto a los intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, son dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

En virtud de lo anterior señala “[...] *este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.” (...)* De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital. [...]

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho resolver el problema jurídico que se plantea de la siguiente manera:

- ¿Es procedente estudiar de fondo en segunda instancia, los argumentos de alzada cuando son ajenos al auto recurrido, puntualmente en este caso, el Juez de instancia modificó de oficio la liquidación del crédito y ordenó el pago de intereses moratorios y los fundamentos de la oposición van encaminados a discutir la indexación de los intereses moratorios?

2. Solución al problema jurídico

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria¹. Es entonces, la herramienta procesal que tienen las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia, es el recurso de apelación.²

Ahora bien, sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación entre los argumentos esbozados en la alzada con el tema resuelto por el *a-quo*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“[...] Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial

¹ Artículo 320 C.G.P.

² Artículo 31 Constitución Política.

de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...].³ (Negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad, respecto de la congruencia de los fundamentos de la alzada, con la decisión dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“[...] Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.

(...)

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada [...]".⁴
(Negrilla y subraya fuera de texto)

El criterio descrito ha sido reafirmado por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna No. 0529-15 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en el que se dijo lo siguiente:

"[...] En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...)

El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas [...]"

Nuevamente, el Consejo de Estado reiteró esa posición indicando:⁵

"[...] Para la Sala el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el tribunal de primera instancia para acceder a las súplicas de la demandante; y por ende resultan

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub. "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01914-01(0620-18)

discordantes sus argumentos, porque traen a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la sentencia de primer grado.

(...)

En consecuencia, y ante la incongruencia del recurso de apelación presentado con lo decidido en la sentencia apelada, la Sala confirmará la sentencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda, sin consideración adicional. [...]

Igualmente, en una providencia más reciente esa Alta Corporación⁶, sostuvo:

“[...] Sobre la apelación fallida.

*Si bien esta figura no se encuentra regulada en ninguna norma procesal, sí se ha utilizado jurisprudencialmente **cuando los argumentos de reparo que presenta el apelante con respecto a la decisión recurrida no guardan congruencia con lo esbozado por el juez, es decir, las razones que se exponen como reproche frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido.***

Frente al punto, por parte de esta sección⁷ se ha explicado lo siguiente:

*«[...] Se debe precisar, a la altura de lo enunciado, que **al no respetar el principio de congruencia el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación frente a la sentencia de primera instancia, la apelación es fallida y por consiguiente se tiene por no presentado.***

*Lo anterior por cuanto **el recurso de apelación demarca la competencia del juez de segunda instancia** y, por lo mismo, cuando los fundamentos de la apelación son extraños al debate del sub iudice por no corresponder a los mismos hechos analizados por el a quo, se entiende como una apelación fallida, según lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸, así:*

*“[...] En conclusión, se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustentación del recurso, en verdad, no están dirigidos contra el fondo de la sentencia apelada, por no **corresponder al caso que se juzga, lo cual impide en el fondo desatar la apelación, es decir, ésta resulta fallida porque es imposible confrontar la sentencia con una apelación de la misma que no lo es.***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02566-01(3797-17)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de octubre de 2017, radicado: 19001-23-33-000-2013-00214-01 (1392-2016).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 25 de mayo de 2006, radicado 15001-23-31-000-2000-02086-01, número interno 2273-2005.

Así, realmente no existe apelación de la sentencia. Y esta situación impide conocer de fondo el caso por la vía de la apelación. [...]». (Negrita y cursiva en el texto original).

Tal como se expuso en la providencia citada, cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

Lo anterior materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el ad quem necesariamente debe guardar congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia, razón por la cual los argumentos que se presenten en el recurso de apelación son los que eventualmente darán lugar a que la providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso [...].

De las providencias citadas, se extrae que cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se desconoce la congruencia que debe existir entre el recurso y la providencia objeto de este, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resalta que el *a-quo* en el auto recurrido modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y determinó que la UGPP debía la suma de \$8.904.277,17 por concepto de intereses moratorios.

La UGPP alegó en el recurso de alzada que, no era procedente indexar los intereses moratorios por cuanto, dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación.

Para el Despacho el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el juzgado de primera instancia para modificar la liquidación del crédito; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque trae a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la providencia de primer grado, pues, revisado el auto recurrido, en ninguno de sus apartes examinó la posibilidad de indexar los intereses moratorios.

Adicionalmente, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala respecto a la liquidación del crédito, que:

“[...] ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Sobre la liquidación del crédito el Consejo de Estado ha expresado:⁹

“[...] El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago [...]”

Asimismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:¹⁰

“[...] la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya portado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo [...]”

En síntesis, lo que correspondía al recurrente -objetante- era probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, es decir alegando que la decisión judicial no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago.

Siendo ello así, el recurso de apelación contra el auto que liquida el crédito, sólo podía asumir como fundamento la objeción realizada y discutir errores en el cálculo de esta, ya que, si como ocurre en el

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. CP. María Elena Giraldo Gómez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008, radicado: 47001-2331-000-2004-01231-01 (29686) CP Ruth Stella Correa Palacio

presente asunto, la inconformidad tiene una base diferente, la misma se rechazará por no estar conforme al principio de congruencia.

Por ello, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se plasmó en párrafos anteriores, como no existen argumentos en la apelación que discutan y lleven al Despacho a revocar la decisión recurrida, sin consideración adicional, se confirmará el auto proferido por el *a-quo* que modificó de oficio la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqghD-8EYOVCuWQMh4_87MMBUPCtBvy5QWSzxzs1YIU6IA?e=Jikrxh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4170083999674b4b4ae3e7678cabf2435bdb406d315aee45909dd4734228e4f1**

Documento generado en 25/01/2022 06:51:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2010-00052-02
Demandante: Maciel María Osorio Madiedo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2010-00052-02
Demandante: MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO
Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de octubre de 2021 (fl. 1059 a 1134), que confirmó la sentencia del 12 de septiembre de 2013 (fl. 951 a 972), por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00701-01
Demandante: Saúl Arcadio Reyes Caballero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00701-01
Demandante: SAÚL ARCADIO REYES CABALLERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 16 de septiembre de 2021 (fl. 198 a 206), que confirmó la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fl. 126 a 140), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y determinó que no había lugar a imponer condena en costas en las dos instancias.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: Jaime Antonio Zubieta Vanegas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reconocimiento pensión de vejez

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 28 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra del auto del dos (02) de diciembre de 2021, que rechazó por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida el nueve (09) de septiembre de la misma anualidad.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos el recurrente sostiene, que el día 09 de septiembre de 2021 se profiere sentencia de primera instancia, anotación registrada en la página de la rama el día 13 de septiembre de 2021 como se evidencia en el aplicativo Siglo XXI. Acto seguido se notifica la sentencia el día **02 de noviembre de 2021**, sin embargo, se registra en la página de la rama hasta el día **08 de noviembre de 2021** como se evidencia también en el aplicativo.

Considera entonces, que Colpensiones fue debidamente notificado hasta el registro de la actuación en el aplicativo **-08 de noviembre-** y, por consiguiente, los términos empezarían a correr a partir del día siguiente, es decir, el **09 de noviembre de 2021**, si se tiene en cuenta el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Expone que como la notificación se realizó el día 08 de noviembre de 2021, la entidad dentro del término correspondiente de 10 días hábiles, radicó el recurso de apelación **-22 de noviembre de 2021-**.



Sostiene que por la contingencia generada por el COVID 19 se implementaron las tecnologías de la información como factor primordial en el desarrollo de los procesos judiciales, por lo anterior, la información que reposa en la página Siglo XXI de la rama judicial es la fuente principal de información para los abogados, por lo que, el auto debe ser revocado.

Manifiesta que la notificación se efectuó en “*indebida forma*” comoquiera que las actuaciones cargadas al sistema judicial Siglo XXI son verdaderos mensajes de datos que se constituyen como información oficial que debe guardar una equivalencia funcional con la información contenida en el expediente judicial. En ese sentido, existe una obligación del servidor judicial de cargar de forma veraz y certera la información a los sistemas digitales para proteger la confianza legítima de los usuarios.

Por consiguiente, solicita:

“1. PETICIÓN

Por lo anterior solicitó muy respetuosamente señor Juez se acceda a reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 impetrado y modifique su decisión de Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación y como consecuencia ADMITA el recurso de apelación.

Como petición subsidiaria en caso de ser negativa su decisión solicito se dé tramite al recurso de queja, para que el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA revise el caso y como consecuencia revoque el auto del 02 de diciembre de 2021, que rechaza la alzada, como consecuencia del evidente error en el registro y anotación en página de la rama judicial que indujo en error al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, vulnerando los derechos de defensa, contradicción y segunda instancia de la entidad accionada”.

2. Traslado del recurso

Conforme al aviso secretarial, se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 15 de diciembre de 2021, sin embargo, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:



"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto fue notificado el 3 de diciembre de 2021, y el recurso de reposición, fue interpuesto el 9 de ese mismo mes y año, esto es, en término, el Despacho procede a resolverlo, de la siguiente forma:

2.2. Notificación de la sentencia

Cabe señalar que la palabra **notificación** tiene su raíz etimológica "*notificare*" derivada de "*notus*" –conocido y de "*facere*" –hacer, es decir, hacer conocer. Por consiguiente, "*es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales*".¹.

¹ C-783 de 2004



Por su parte, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2001 C.P.A.C.A., frente a la notificación de la sentencia, señala:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

<Ver Notas del Editor> A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

De conformidad con la norma trascrita, las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y al expediente se anexará la constancia de recibo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN², dijo:

*“De lo anterior es dable colegir que **la notificación de la sentencia se hará mediante mensaje al buzón del correo electrónico dispuesto para ello por las partes del proceso**, de lo cual se dejará constancia de recibo en el expediente; además, tal decisión se entenderá ejecutoriada al tercer día después de notificada la misma, siempre que dicha providencia haya sido dictada por fuera de audiencia”.*

2.3. Análisis del recurso de reposición

Corresponde al Despacho determinar si se reforma, revoca o mantiene la decisión contenida en el auto de 02 de diciembre de 2021, por la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

² Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00063-00 (AC)



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: Jaime Antonio Zubieta Vanegas

En el presente caso, el apoderado de COLPENSIONES, sostiene que la notificación de la sentencia se debe entender efectuada a partir del 08 de noviembre de 2021, cuando se realizó el registro en el aplicativo Siglo XIX.

Entonces, una vez verificado el sistema de la Rama Judicial «consulta de procesos» aparece registrado, lo siguiente:

26 Nov 2021	AL DESPACHO	VENCIDO EL TERMINÓ Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, EXPEDIENTE DIGITAL, CON RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES. PARA PROVEER		26 Nov 2021
23 Nov 2021	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ESCRITO CON INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ...LA		23 Nov 2021
02 Nov 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA SENTENCIA DE PRIMERA SENTENCIA		08 Nov 2021
05 Oct 2021	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR SENTENCIA, CONSECUTIVO:34		05 Oct 2021
09 Sep 2021	SENTENCIA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA. AB AE SOLO SE VISUALIZARÁ CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: ALBA LUCIA BECERRA, CERVELÉON PADILLA, ISRAEL SOLER FECHA FIRMA: OCT 5 2021 12:24PM		13 Sep 2021
13 Aug 2021	AL DESPACHO	VENCIDO EL TERMINÓ Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, EXPEDIENTE DIGITAL CON RESPUESTA A REQUERIMIENTO. PARA PROVEER		13 Aug 2021

En ese orden, se advierte que efectivamente el registro en el aplicativo se efectuó el 08 de noviembre de 2021 (última columna), sin embargo, también se evidencia que en la fecha de la actuación (primera columna), claramente señala que la sentencia fue notificada el 02 de ese mismo mes y año.

Asimismo, milita en el expediente digital, en el archivo 22, copia de la constancia de la notificación efectuada al correo electrónico a las partes, así:

NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2019-152 ALBA
Rocio Benavides Carlos <rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/11/2021 9:03 AM
Para: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; wendytobier17@hotmail.com <wendytobier17@hotmail.com>; wtorres@procuraduria.gov.co <wtorres@procuraduria.gov.co>; RadicacionJudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; harminsegg@hotmail.com <harminsegg@hotmail.com>; JULIANCONDICIATUUS@GMAIL.COM <JULIANCONDICIATUUS@GMAIL.COM>; Escribiente 01 Secretaria Sección 02 Subsección 04 - Cundinamarca - Seccional Bogotá <sscc01s2s04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (712 KB)
2019-152 ALBA.pdf

NOTIFICACION ELECTRÓNICA DE SENTENCIA

Bogotá, D.C., (02) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OFICIO No. 633-ALBA-RBC

Señor(a):
Apoderado de JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS.
COLPENSIONES
PROCURADOR 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Ciudad

EXPEDIENTE 25000-023-42-000-2019-00152-00
DEMANDANTE JAIME ANOTNIO ZUBIETA VANEGAS
DEMANDADO COLPENSIONES
MAGISTRADO ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

En ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita OFICIAL MAYOR con funciones de SECRETARIA de la Sección Segunda – Subsección "D", NOTIFICA PERSONALMENTE mediante correo electrónico, copia del texto de la SENTENCIA de Segunda Instancia, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

Anexo: sentencia enunciada
Folios: (26)

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Además, el recurrente, no niega que el correo electrónico le fuera enviado en esa fecha, comoquiera que así lo consignó en el escrito del recurso “5. Acto seguido se notifica la sentencia el día 02 de noviembre de 2021 la cual fue registrada en la página de la rama el hasta (sic) el día 08 de noviembre de 2021 como se evidencia en la página de la rama judicial siglo XXI”.

Por consiguiente, cabe resaltar que el registro hecho en la página web de la Rama Judicial, **es solo informativo** y de ninguna manera reemplaza la notificación de providencias, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues, la información consignada en el Sistema Judicial Siglo XXI, es veraz y acorde con lo que obra en el expediente digital.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 2007 indicó:

“[...] Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen. [...]”

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN³, sobre el tema dijo:

*“De lo anterior es dable colegir que **la notificación de la sentencia se hará mediante mensaje al buzón del correo electrónico** dispuesto*

³ Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00063-00 (AC)



para ello por las partes del proceso, de lo cual se dejará constancia de recibo en el expediente; además, tal decisión se entenderá ejecutoriada al tercer día después de notificada la misma, siempre que dicha providencia haya sido dictada por fuera de audiencia.

*Por lo tanto, dicha inconformidad no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que no es posible endilgársele una falta a las autoridades judiciales accionadas que no estaban en el deber de realizar, pues aun cuando el sistema de consulta Justicia Siglo XXI es un aplicativo que permite a la ciudadanía conocer las actuaciones surtidas al interior del proceso, **ello no puede ser entendido como un instrumento de notificación**, como lo pretende el señor xxx”.*

Igualmente, la misma corporación en su Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del magistrado Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴ sostuvo:

*En este punto cabe precisar que si bien los mensajes de datos emitidos a través de los sistemas de información que posee la Rama Judicial deben concordar con el contenido del expediente, **ello no significa que tal actuación procesal reemplace la notificación legalmente establecida para cada una de las providencias que se emitan dentro del proceso, puesto que solo tienen el carácter de «informativo» y no cumplen con la rigurosidad de estos actos procesales**. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado:*

Es necesario llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que se asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un

⁴ Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05865-01(3720-16)



proceso pueden –en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas- valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen (Resalta la Sala).

*Así las cosas, los actos incluidos en los sistemas de información **no suplen la notificación de las providencias judiciales y solo se limitan a informar lo que sucede en el proceso**, por lo que corresponde a las partes acercarse al despacho judicial y revisar los expedientes, máxime porque las publicaciones no reflejan todo el contenido de las providencias judiciales”.*

Por las razones expuestas, como la sentencia fue notificada en debida forma, esto es, mediante mensaje al buzón del correo electrónico proporcionado por las partes, el Despacho no repone su decisión.

3. Sobre el recurso de queja, propuesto de manera subsidiaria.

Se precisa que de conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“**ARTÍCULO 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 353 del Código General del Proceso, contempla:

*“**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien*



podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

No obstante, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, se ordenará que por Secretaría de la Subsección se efectúe el envío de las piezas procesales pertinentes al superior para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección dese trámite al recurso de queja presentado por el apoderado de COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTIternGiJEIB5YOO_zgBQBFimT1DJfUUa6Sabj7IfXcQ?e=8US1An

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d73264782818a318082fd86b656b01f5efe9a87616fe330b4d36d2e4dcd82**

Documento generado en 25/01/2022 06:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: ROSAURA HERRERA DE MOLANO

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda principal; así como de aquellas propuestas por la entidad demandante en la contestación de la demanda de reconvencción; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1.1. Demanda principal

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en la modalidad de lesividad, mediante apoderado, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 017577 del 25 de septiembre de 2000, por medio la cual, el extinto Instituto de Seguro Social le reconoció una pensión de vejez a la señora Rosaura Herrera de Molano y **ii)** Resolución No. GNR 84593 del 17 de marzo de 2016, a través de la cual, COLPENSIONES reliquidó la referida prestación.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora **ROSAURA HERRERA DE MOLANO i)** reintegrar lo pagado por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; **ii)** indexar las sumas que resulten a favor de la COLPENSIONES; **iii)** pagar los intereses a los que hubiere lugar y **iv)** sufragar las costas del proceso.

1.2. Demanda de reconvención

La parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, propuso demanda de reconvención y solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. SUB 350669 del 23 de diciembre de 2019, por medio la cual, COLPENSIONES revocó las resoluciones que le reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez a la señora Rosaura Herrera de Molano; **ii)** Resolución No. SUB 60950 del 2 de marzo de 2020, a través de la cual, la administradora de pensiones resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior y **iii)** Resolución No. SUB 41599 del 13 de febrero de 2020, que señaló el valor de los dineros adeudados.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora **ROSAURA HERRERA DE MOLANO i)** pagar las prestaciones dejadas de percibir con motivo del proceso de revocatoria; **ii)** indexar las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y **iii)** pagar los intereses a los que hubiere lugar.

2. Excepciones previas

2.1. De las propuestas de Rosaura Herrera de Molano

La demandada, a través de apoderado judicial, en escrito de contestación obrante en el expediente virtual, archivos “23.MemorialExcepciones” págs. 1 a 6 y “21.ContestaciónDemanda”, formuló como excepciones las denominadas:

i) “*Caducidad*”, toda vez que, ya transcurrieron más de los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de CPACA, para demandar los actos que reconocieron y reliquidaron la pensión de la señora Rosaura Herrera de Molano.

ii) “*Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de los actos demandados y falta de presupuestos para entablar la acción de lesividad*”, habida cuenta que, para que la admistración pueda demandar sus propios actos administrativos, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad, debe demandarse *actos que no hayan sido objeto de revocatoria*, situación que no ocurre en el presente caso, pues los actos enjuiciados fueron revocados por la misma entidad.

2.2. De las propuestas por COLPENSIONES

COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, en la contestación de la demanda de reconvenición, propuso como excepciones: i) *Cobro de lo no debido*, ii) *Inexistencia del derecho reclamado*, iii) *Prescripción* (trienal), iv) *Buena fe*, v) *Genérica o inominada*.

Advierte el Despacho que, los argumentos que sustentan las mencionadas excepciones, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tanto, no constituyen un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán decididas.**

3. Traslado de las excepciones formuladas por las partes

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas por ambas partes, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., estas se opusieron a su prosperidad, en escritos visibles en los archivos 25 y 37 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.



Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, la referida norma en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que indicó el deber de adoptar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*



2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*



2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa de caducidad

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Ahora bien, afirma el apoderado de la señora Rosaura Herrera de Molano que, en el presente caso, ha operado la caducidad del medio de control interpuesto, comoquiera que las Resoluciones Nos. 017577 del 25 de septiembre de 2000, y GNR 84593 del 17 de marzo de 2016, fueron demandadas por fuera del término de los 4 meses que establece el artículo transcrito.

Pues bien, se tiene que, el CPACA no contempla un término especial para aquellos casos en que la administración pretende ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto propio, tal como lo preveía el Decreto 01 de 1984; no obstante, resulta claro que, para dicho medio de control en la modalidad de lesividad, la presentación de la demanda debe someterse al término general de los 4 meses siguientes



contados a partir de los supuestos descritos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA., pero como lo que se pretende es la nulidad de un acto que reconoció una prestación que tiene el carácter de periódica debe darse aplicación a lo preceptuado en el literal c), numeral primero de la norma *ibídem*, es decir, que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Acorde con lo anterior, habida cuenta que los actos administrativos demandados, son aquellos que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez a la señora Rosaura Herrera de Molano, prestación que tiene la connotación de periódica, se concluye que dicha manifestación de voluntad puede ser demandada en cualquier tiempo; por consiguiente, no prospera la excepción de “**caducidad**” propuesta por el apoderado de la parte demandada.

4. Excepción previa de inepta demanda por inexistencia de los actos demandados y falta de presupuestos para entablar la acción de lesividad.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso C. G. del P., dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo en cita, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “*inepta demanda*”, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, fallo inhibitorio. Así, la demanda en forma es un presupuesto procesal que hace relación a la confección, elaboración, requisitos o condiciones formales de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, tales como: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) individualización del acto enjuiciado, iii) las pretensiones, iv) hechos y omisiones, v) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, vi) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vii) la dirección de las partes, viii) anexos de la demanda.

En el *sub judice*, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción de inepta demanda, por considerar que los actos acusados no son susceptibles de control judicial comoquiera que fueron revocados por COLPENSIONES, siendo requisito *sine qua non* para impetrar el medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad, que los actos enjuiciados, no hayan sido objeto de revocatoria.

Debe decirse que, el argumento expuesto por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, pues, a pesar de que las Resoluciones Nos. 017577 del 25 de septiembre de 2000, por medio las cuales, el extinto Instituto de Seguro Social le reconoció una pensión de vejez a la señora Rosaura Herrera de Molano y GNR 84593 del 17 de marzo de 2016, a través de la cual, COLPENSIONES reliquidó la referida prestación, fueron revocadas por la entidad, la pretendida recuperación de los dineros pagados con ocasión de tales actos, sólo puede ser definido por esta jurisdicción, en tanto que la administración no cuenta con tal facultad, comoquiera que la revocatoria de los actos, no desaparece los efectos que estos causaron, en tanto que su declaratoria solo rige hacia el futuro.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), en sentencia del 15 de agosto de 2013, sobre los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, precisó:

“(...) que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela. [...] No obstante... no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco” que se traduce... en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc. [...] Tal como lo sostiene, en forma mayoritaria, la doctrina y la jurisprudencia, la revocatoria directa de un acto administrativo no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado, ex tunc, en primer lugar, porque el acto revocatorio, o a través del cual se revoca, tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia, esto es, hacia el futuro y, en segundo lugar, porque en virtud del principio de legalidad no hay duda de que el acto administrativo ha cumplido sus efectos, a lo que se suma su ejecutividad y ejecutoriedad, entendidas éstas como la eficacia que el acto comporta de cara a su cumplimiento, así como la capacidad que tiene la administración para hacerlo cumplir sin necesidad de la intervención de autoridad distinta.” (Negrilla de la Sala)

En ese mismo sentido, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³, señaló que el mecanismo que tiene la administración para recuperar los dineros indebidamente pagados, luego de haberse revocado el

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, radicado 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029), providencia del 16 de julio de 2002.



acto que lo había reconocido, es la decisión que se obtiene por conducto del juez, en los siguientes términos:

*(...) Por manera que al desestimarse el tiempo de servicio en que se fundamentó la Caja de Previsión Social del Departamento para reconocerle la pensión de jubilación al señor José Miguel Acuña Cogollo, por no corresponder a la realidad, forzoso es concluir que la decisión de la entidad de previsión que se acusa en esta litis se ajusta a derecho, pues bien podía el ente demandado derogar su propio acto ilícito, sin requerir consentimiento expreso del beneficiario de la prestación, al constatar su manifiesta ilegalidad y la forma sinuosa como quiso el demandante hacerse acreedor a la prestación a la cual no tenía derecho, pues ésta fue reconocida sin completar el beneficiario 20 años al servicio oficial, como lo prescribe el artículo 1º de la ley 33 de 1985, norma que gobernaba su situación. En este orden se negarán las súplicas de la demanda y se declarará la nulidad del artículo tercero en lo pertinente a la orden de reembolso de las sumas canceladas por concepto de la pensión de jubilación, pues en este evento tales sumas sólo serán pasibles de ser recuperadas por la administración a través del ejercicio de las acciones contenciosas pertinentes, como lo es en este caso la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, o en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la administración demanda su propio acto ilícito. Lo anterior, por cuanto el acto de revocación es una decisión administrativa que rige hacia el futuro. **En esa medida, la recuperación de los dineros indebidamente pagados sólo es posible lograrlo por conducto del juez, que es el competente para definir bien el restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño o éste solamente, según se trate de la acción contenciosa que sea precisa instaurar.** (Destacado de la Sala)*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la competencia para determinar si hay lugar a que la entidad recupere los dineros pagados en cumplimiento de los actos administrativos demandados durante el tiempo que causaron efectos, es del juez contencioso, se hace evidente que, debe continuarse con el presente medio de control.

Así las cosas, por los argumentos expuestos se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por inexistencia de los actos demandados y falta de presupuestos para entablar la acción de lesividad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*Caducidad*” y “*Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de los actos demandados y falta des presupuestos para entablar la acción de lesividad*”.

SEGUNDO: DISPONER que, sobre las excepciones de “i) *Cobro de lo no debido*, ii) *Inexistencia del derecho reclamado*, iii) *Prescripción*, iv) *Buena fe*, v) *Genérica o inominada*, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCqtclTQ5JBgg6zZQ8me1EBVJMXGqHsVIHwVXQbq3Wh0Q?e=8use66

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa16a8d1571be0f0bf85aa17e90b31aac2baef9bf98c986e20c84924ae86e**

Documento generado en 25/01/2022 06:51:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Pensión de vejez.

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 29 del expediente digital, a través del cual, la profesional en derecho Dra. Karina Vence Peláez, solicita aclaración del auto del 2 de diciembre de 2021, que resolvió las excepciones previas y se dispuso reconocer personería.

1. De la solicitud de aclaración

La memorialista manifiesta en su escrito que, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto, se ordenó: ***“RECONOCER personería a la profesional en derecho JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, identificado con C.C. No 1.102.232.228, y portador de la T.P. 299130 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido”***, sin embargo, a la apoderada a quien se debió haber reconocido personería para actuar como defensora de la UGPP debió ser a ella, comoquiera que así se dejó plasmado en el escrito de contestación de demanda radicada el 21 de octubre de 2021 y el memorial con la que fue aportada la escritura pública a través de la cual se le confiere poder para actuar en nombre y representación de la UPPP, radicado el pasado 14 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, solicita aclarar el numeral tercero del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 en el sentido de reconocer a *la suscrita* KARINA VENCE PELÁEZ, en su calidad de representante legal de la firma VENCE Y SALAMANCA LAWYERS GROUP con NIT No. 901.046.359-5, como apoderada

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Asimismo, pide que, una vez realizada la aclaración correspondiente, se efectúen las notificaciones a que haya lugar como en derecho corresponde, a las partes involucradas en el presente proceso.

2. Procedencia de la aclaración

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia.

Asimismo, el artículo 286 ibidem, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En ese orden y comoquiera que el auto fue notificado el 3 de diciembre de 2021, y la solicitud de aclaración interpuesta el 6 de ese mismo mes y año, el Despacho procede a resolverla, en los siguientes términos:

3. Caso concreto

En el caso *sub examine*, se advierte que en el auto del 2 de diciembre de 2021 en su parte resolutive se dispuso:

“RESUELVE:

*(...) **TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con C.C. No 1.102.232.228, y portador de la T.P. 299130 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido”.*

Revisado el expediente digital, se observa que efectivamente existió un error de carácter mecanográfico en la parte resolutive de la providencia, habida cuenta que se reconoció personería a otro profesional del derecho, cuando lo correcto era reconocer a la Dra. **KARINA VENCE PELÁEZ** identificada con C.C. 42.403.532 de San Diego y portadora de la T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por tal razón, el Despacho, procederá a su corrección para evitar equívocos.

Asimismo, se dispone que, por Secretaría de esta Subsección, se notifique el proveído del 2 de diciembre de 2021, a la Dra. Karina Vence Peláez, para lo pertinente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el artículo tercero del auto del 02 de diciembre de 2021, el cual, quedará así:

“TERCERO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con C.C. No 42.403.532 de San Diego, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido”.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, notifíquese el proveído del 2 de diciembre de 2021, a la Dra. Karina Vence Peláez, para lo pertinente, a las



Radicación: 225000-23-42-000-2020-00960-00
Demandante: UGPP

siguientes direcciones electrónicas: info@vencesalamanca.co, y Kvence@ugpp.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWVVSi2njhGpTaOSE1m6elBG2-l4voAd2dGgrSW1QOCWw?e=UpMXQg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6644dadf4ce8525863ac9fbd7bb329805d0becacf529496136fea51719b6d**

Documento generado en 25/01/2022 06:51:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: MARTHA LUCÍA CORREDOR GONZÁLEZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y NORMA CONSTANZA CRUZ
RENGIFO.

Tema: Sustitución pensional

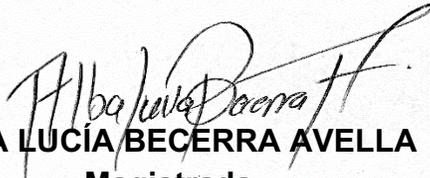
AUTO REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial, se observa que no ha sido posible notificar a la señora Norma Constanza Cruz Rengifo, demandada dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pues no se observa dentro del expediente, dirección electrónica ni física para el efecto.

En razón de lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que, en el término de cinco (5) días, indiquen si conocen dirección electrónica o física de notificaciones de la señora Norma Constanza Cruz Rengifo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTd4flhSFhJpcWmQMKEEqEBMolwYy6zG1i2sQETFEC8rg?e=SlqxbO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94fd292a032c4a80327b25ca0e4d39bc566f564a5add454f2f87a100b1a1f7e**

Documento generado en 25/01/2022 06:51:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: XIOMARA VARGAS FLÓREZ
Demandadas: SENADO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA.
Tema: Nivelación Salarial

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado de la señora Xiomara Vargas Flórez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 1-20)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó:

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)



“[...] PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Administrativa del Senado de la República suscrito por la Doctora Astrid Salamanca Rahin, que resuelve el derecho de petición, oficio identificado DGA-CS-6337 de 2019, fechado 19 de noviembre de 2019 y notificado en correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 que negó la petición. Este acto administrativo que resolvió la petición no concedió recursos.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 83 del CPACA solicito al señor juez declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como una negación a la petición, por lo que solicita la Nulidad de la comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16-10-2019 de la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito en la cual alega que no es competente para resolver la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto que negó la petición de la cual se solicita su nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo de respuesta a la petición proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 por medio de la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no responde de fondo la petición y la traslada al Departamento Administrativo de la Función Pública para solicitar un concepto. De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento respecto del oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la cual traslada la petición a la Dirección Administrativa del Senado de la República con cuyos traslados pretende invocar respuesta de fondo a la petición.

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: Declarar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del oficio de radicado 2-2020-004712 de fecha 10 de

febrero de 2020 por medio de la cual la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde el recurso de reposición ratificándose en su decir que ese Ministerio no es competente y que la contestación al derecho de petición en interés particular y en concreto de la señora XIOMARA VARGAS FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.950 fue haber dado traslado de la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública alegando que esa era la entidad competente para conceptuar en materia salarial y procede a negar el Recurso de Apelación.

SEXO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la respuesta de radicado 2-2020-006295 21 de febrero de 2020 en la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no da traslado a la queja y lo responde ella misma despachando desfavorablemente el recurso de queja interpuesto contra la decisión de negar la apelación. [...]"

A título de restablecimiento del derecho pidió:

"[...] **SEPTIMO:** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección Administrativa del Senado y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocimiento y pago a la señora XIOMARA VARGAS FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.950 en su calidad de Jefe de la Unidad de Archivo Administrativo, de la Prima de Gestión (Decreto 1035 de 2017) y de la Bonificación por Dirección (Decreto 3150 de 2005) derivadas de la Ley 4ta de 1992 y a las que tiene derecho mi representada como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atacados.

OCTAVO: Que el valor de la reliquidación, de las prestaciones dejadas de recibir sean indexados y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.

NOVENO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que debió ser cancelada esa obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso conforme al IPC certificado por el DANE.

DECIMO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA. [...]"

2. Excepciones previas

2.1. Senado de la República

No contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni solicitó la práctica de pruebas.

2.2. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (16 2-21)

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones previas las de i) *“Inepta demanda. Falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un acto de trámite.”*, ii) *“Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y iii) *“Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012”* las cuales sustentó así:

- ***“Inepta demanda. Falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un acto de trámite.”***: Señala que los actos administrativos acusados de nulidad son de trámite, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial y el despacho no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo.
- ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”***: Manifiesta que no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones por cuanto no se ocupa de reconocer y asignar erogaciones puntuales del Presupuesto General de la Nación, tal como lo solicitó el accionante en el derecho de petición y en la presente demanda.

Arguyó que se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar el reconocimiento de derechos laborales a empelados de otros órganos del Estado, ni tampoco puede establecer erogaciones puntuales sobre el Presupuesto General de la Nación, ya que estas tienen estrictos lineamientos constitucionales y legales que se lo prohíben.

- ***“Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012”***: Indica que, en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa

3. Traslado de las excepciones formuladas (13 1-5)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

La Sala destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, para ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia**

inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar esta instituto procesal en i) excepciones *previas* o *dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo* o *perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de



jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.²

3.1. Ineptitud de la demanda

El apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público arguye que los actos administrativos acusados son de trámite luego no hay un acto administrativo definitivo y que tampoco existe un acto ficto, pues dicha entidad dio respuesta a la petición indicando que no era la competente.

En ese sentido, la Sala advierte que, la presente acción busca frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se declare:

*“[...] **SEGUNDA:** De acuerdo con el artículo 83 del CPACA solicito al señor juez declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como una negación a la petición, por lo que solicita la Nulidad de la comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16-10-2019 de la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito en la cual alega que no es competente para resolver la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto que negó la petición de la cual se solicita su nulidad y restablecimiento del derecho.*

***TERCERO:** Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo de respuesta a la petición proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 por medio de la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no responde de fondo la petición y la traslada al Departamento Administrativo de la Función Pública para solicitar un concepto. De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.*

***CUARTO:** Declarar la Nulidad y Restablecimiento respecto del oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la cual traslada la petición a la Dirección*

2 H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.



Administrativa del Senado de la República con cuyos traslados pretende invocar respuesta de fondo a la petición.

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: *Declarar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del oficio de radicado 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 por medio de la cual la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde el recurso de reposición ratificándose en su decir que ese Ministerio no es competente y que la contestación al derecho de petición en interés particular y en concreto de la señora XIOMARA VARGAS FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.950 fue haber dado traslado de la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública alegando que esa era la entidad competente para conceptuar en materia salarial y procede a negar el Recurso de Apelación.*

SEXTO: *Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la respuesta de radicado 2-2020-006295 21 de febrero de 2020 en la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no da traslado a la queja y lo responde ella misma despachando desfavorablemente el recurso de queja interpuesto contra la decisión de negar la apelación. [...]*

Para resolver, es menester establecer si constituyen o no actos administrativos efectivos de control jurisdiccional, para lo cual se estudiará **i)** la naturaleza de los actos administrativos y **ii)** la respuesta plasmada por la entidad en los actos acusados.

Los actos administrativos están clasificados como definitivos o de trámite. Lo anterior es fundamental para determinar si los actos acusados son susceptibles de control judicial por parte de un juez contencioso administrativo, por esto el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. [...]

En igual sentido, desde antaño se pronunció el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia de 10 de marzo de 1994, Sección Cuarta expediente número 5196, Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano, sobre la clasificación de los actos administrativos. Se cita:

[...] La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos

que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien. [...]"

La jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a los actos administrativos de trámite ha reiterado en múltiples oportunidades que: *"[...] se considera como acto administrativo de trámite el que tiende a impulsar la actuación administrativa a fin de llevarla a su culminación [...]"*³

Lo anterior nos permite concluir que, **i)** los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que **ii)** los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Sobre el control judicial de los actos de trámite El Consejo de Estado ha indicado:⁴

"[...] La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo. Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa "contra los actos de trámite", y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibídem "[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla".

Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo. El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto

³ Sección Primera, auto de Sala Unitaria de 25 de julio de 1994, expediente número 2980, consejero ponente, Libardo Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 25000232500020110032701. Número Interno: 3703-2013



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00

Demandante: Xiomara Vargas Flórez

administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008⁵, respecto del acto administrativo destacó: “Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.⁶ [...]”

Así las cosas, es preciso indicar que el Oficio 2-2019-040288 del 16-10-2019 dice: (16 64-66)

[...] Doctor

JAVIER E. ROCHA AMARIS

Apoderado de la señora XIOMARA VARGAS FLÓREZ

Correo Electrónico: rochadoctorado@gmail.com

Radicado entrada 1-2019-093565

No. Expediente 19681/2019/RCO

Asunto: Respuesta Derecho de Petición con Radicado MHCP No. 1-2019-093565 de fecha 8 de octubre de 2019.

Respetado doctor Rocha,

Me refiero al derecho de petición mencionado en el asunto, dirigido a la Dirección Administrativa del Senado de la República y a éste Ministerio, en el que solicita “que en virtud del principio de equivalencia salarial frente al cargo de Subsecretario de Comisión y del Principio igual funciones igual salario desarrollado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, conceda a mi representada la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima de gestión y bonificación de dirección que devenga un Subsecretario de Comisión grado 7”.

⁵ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

⁶ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

Sobre el particular, atentamente le informo que de conformidad con las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4712 de 2008, este Ministerio tiene asignada entre ellas la dirección, definición y ejecución de la política fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera y la orientación del ejercicio de las funciones atribuidas a sus entidades adscritas y vinculadas.

(...)

En consecuencia, daremos traslado de su petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser la entidad competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los funcionarios públicos.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 371 de la Ley 5 de 1992 la Dirección General de Administrativa del Senado de la República, tiene como función la administración de los recursos humanos de ese órgano de elección popular:

(...)

En consecuencia, también daremos traslado de su petición a la Dirección Administrativa del Senado de la República, para lo de su competencia. [...]"

El Oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 indica: (16 60-61)

*"[...] Doctor
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO
Director General
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA
Carrera 6 No. 12 – 62
Bogotá D.C.*

*Radicado entrada 1-2019-093568
No. Expediente 19675/2019/RCO*

Asunto: Traslado Derechos de Petición con Radicado MHCP No.1-2019-093568, 1-2019-093565 y 1-2019-093570 de fecha 8 de octubre de 2019.

Respetado doctor Grillo,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia copia de los siguientes derechos de petición, presentados por el abogado Javier E. Rocha Amaris, en el que solicita que a sus poderdantes se les conceda "la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima y gestión y bonificación que devenga un Subsecretario de Comisión Grado 07": [...]"

Por su parte, el Oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019, señala: (16 62-63)

*"[...] Doctora
ASTRID SALAMANCA RAHIN
Directora
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SENADO
Carrera 7 No. 8 -68 Bogotá D.C.*

*Radicado entrada 1-2019-093568
No. Expediente 19675/2019/RCO*



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

Asunto: Traslado Derechos de Petición con Radicado MHCP No.1-2019-093568, 1-2019-093565 y 1-2019-093570 de fecha 8 de octubre de 2019.

Respetada doctora Astrid,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia los siguientes derechos de petición, presentados por el abogado Javier E. Rocha Amaris, en el que solicita que a sus poderdantes se les conceda “la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima y gestión y bonificación que devenga un Subsecretario de Comisión Grado 07”: [...]”

El Oficio N° 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020, hace referencia al trámite impartido a los demás actos administrativos acusados de nulidad, así: (03 1-2)

*“[...] (SIC) Doctora
ASTRID SALAMANCA RAHIN
Directora
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SENADO
Carrera 7 No. 8 -68
Bogotá D.C.*

*Radicado entrada 1-2020-007552
No. Expediente 1605/2020/RCO*

Asunto: Traslado Oficio con Radicado MHCP No. 1-2020-007552 de fecha 3 de febrero de 2020.

Respetada doctora Astrid,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia el oficio mencionado en el asunto, presentado por el abogado Javier E. Rocha Amaris en nombre y representación de los funcionarios del Senado de la República Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Alicia Morales Ruiz, Xiomara Vargas Florez, relacionado con los siguientes derechos de petición que éste Ministerio trasladó a su entidad, en el mes de octubre del año 2019 y de los cuales se les solicitó remitir a éste Ministerio o copia de la respuesta dada al peticionario:

Radicado del Derecho de Petición MHCP	Funcionario	Oficio de Respuesta	Oficio de Traslado a la Dirección Administrativa del Senado de la República
1-2019-097518 del 21/10/2019	Seneida Sarmiento Esguerra	2-2019-042159 del 28/10/2019	2-2019-042147 del 28/10/2019
1-2019-093570 del 8/10/2019	Luis Ernesto Martínez Beltrán	2-2019-040294 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Gladys Alicia Morales Ruiz	2-2019-040287 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Xiomara Vargas Florez	2-2019-040288 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)1 sustituido



mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 20152, a fin que se emita respuesta directa al peticionario.

Igualmente le informo que abogado Javier E. Rocha Amaris, fue debidamente enterado del presente traslado. Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta dada al Radicado No. 1-2020-007552. [...]"

De igual forma, el Oficio N° 2-2020-006295 21 de febrero de 2020 indica: (08 1-5)

"[...] 1. Tal como le informamos en el oficio con Radicado MHCP 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020, no es cierto que éste Ministerio no se haya pronunciado respecto de las peticiones que usted presentó en nombre y representación de los señores Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Morales Ruiz y Xiomara Vargas florez. En efecto, éste Ministerio emitió respuesta dentro del término legal a cada una de las peticiones informándole que no era la entidad competente para atender las mismas y le remitimos copia de los traslados efectuados al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Dirección Administrativa del Senado de la República tal como se relaciona a continuación:

Radicado del Derecho de Petición MHCP	Funcionario	Oficio de Respuesta	Oficio de Traslado al Departamento Administrativo de la Función Pública	Oficio de Traslado a la Dirección Administrativa del Senado de la República
1-2019-097518 del 21/10/2019	Seneida Sarmiento Esguerra	2-2019-042159 del 28/10/2019	2-2019-042149 del 28/10/2019	2-2019-042147 del 28/10/2019
1-2019-093570 del 8/10/2019	Luis Ernesto Martínez Beltrán	2-2019-040294 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Gladys Alicia Morales Ruiz	2-2019-040287 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Xiomara Vargas Florez	2-2019-040288 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019

(...)

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si una petición se dirige ante una autoridad que no es la competente, debe ser trasladada ante el funcionario competente e informar al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción. (...)

(...)

Para el caso concreto la autoridad competente para emitir una respuesta a su petición en un acto administrativo que decida el fondo del asunto es el Senado de la República por ser la entidad que administra su recurso humano y ordena el gasto de nómina de sus funcionarios, razón por la cual éste Ministerio dio traslado de sus peticiones a esa entidad.

Adicionalmente, éste Ministerio también dio traslado de sus peticiones al Departamento Administrativo de la Función Pública por ser la entidad que de acuerdo con el artículo 1009 de 2019 es la única entidad competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. [...]"

Lo anterior nos permite concluir que los actos administrativos acusados no ponen término a una actuación administrativa particular, sino que advierten la presentación de peticiones reiterativas y remiten a las respuestas anteriores, sobre las cuales se indicó que la entidad no tenía competencia, por ende, son de aquellos actos de trámite, y en voces del Consejo de Estado, este tipo de actuaciones no son susceptibles de control judicial. Se cita:⁷

“[...] Revisado el texto del oficio demandado, la Sala observa que no es un acto administrativo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que no se trata de una manifestación de voluntad de la Administración que decida de forma directa o indirecta el asunto, pues se limita a comunicar al contribuyente que la solicitud de devolución ya fue resuelta mediante las resoluciones allí señaladas, las cuales fueron notificadas mediante el servicio de correos, con acuse de recibido el 16 de abril de 2012.

La Sala precisa que el mencionado oficio no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica del contribuyente, ni se trata de un acto de trámite que haga imposible continuar la actuación o, del cual surjan situaciones diversas a las anteriormente determinadas en las resoluciones que allí se citan, por lo cual debe rechazarse la demanda, tal como lo resolvió el a quo. [...]”

Asimismo, el Consejo de Estado, al referirse a los actos que advierten la falta de competencia ha dicho que no son susceptibles de control judicial:⁸

“[...] teniendo en cuenta que la petición radicada por la actora es de rango constitucional (art. 23), el Alcalde del Municipio de Codazzi, Cesar, estaba en la obligación de darle trámite hasta obtener un pronunciamiento de fondo, conforme lo establece la primera parte del Código Contencioso Administrativo. Si consideró ser incompetente para emitir la respuesta, debió informarlo así a la interesada remitiendo la actuación a quien consideraba debía responder, en virtud del artículo 33 del C.C.A.

Sin embargo, la actora no podía acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el acto acusado, por cuanto no contiene una decisión de la Administración que advierta su voluntad de negar o acceder a lo solicitado.

El inciso 3 del artículo 135 del C.C.A., contempla lo siguiente:

“(...) Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00443-01(22509)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Bogotá, D. C., Sentencia del 24 de julio de 2008, Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00962-01(6090-05)

procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.”

La anterior normativa, si bien consagra la posibilidad de demandar directamente la decisión de la Administración, cuando no se da la oportunidad de interponer los recursos procedentes, también lo es, que no prevé la situación planteada en el sub-lite, siendo improcedente acudir ante la Jurisdicción Contenciosa para declarar su nulidad.

Aceptar dicha nulidad, acarrearía dejar sin efectos jurídicos la decisión que informa la incompetencia para resolver la solicitud, lo cual en criterio de la Sala, es incompatible con el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

El aludido acto claramente no pone término a una actuación administrativa particular, sino que advierte la incompetencia de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi para dar respuesta de fondo a la solicitud, tratándose de un acto de trámite que informó la entidad Administrativa en quien radicaba la competencia para contestar la petición de la actora en sede gubernativa.

Entratándose de dichos actos, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Subrayas fuera del texto), siendo en consecuencia un acto sin firmeza, imposible de acatarse por vía Jurisdiccional. [...]”

En consecuencia, como los actos administrativos acusados de nulidad no son susceptibles de control judicial por ser actos de trámite que remiten por competencia y reiteran a la parte actora dicha decisión, en concordancia con la jurisprudencia transcrita la nulidad de dichos actos estaría encaminada a dejar sin efectos jurídicos la decisión que informa la incompetencia para resolver la solicitud, tornándose incompatible con el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda. Razón por la cual, es posible *prima facie* declarar la ineptitud de la demanda frente a los actos administrativos que involucran a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, se hace pertinente analizar lo indicado por la parte accionante referente a que, en virtud del artículo 83 del CPACA se constituyó el silencio negativo, al no dar respuesta de fondo a la solicitud.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

[...] ARTÍCULO 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un

(1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

El Gobierno Nacional podrá crear mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para apoyarlas y asesorarlas en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades del orden nacional de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso. [...]

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:⁹

“[...] Definido lo anterior, se tiene que el silencio administrativo constituye para la Administración “...el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean...”¹⁰; y para el administrado, el “...mecanismo de sanción morosa...”¹¹ que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición¹² y el acceso a la administración de justicia¹³.

(...)

De la transcripción se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.

Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos¹⁴ en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto.¹⁵

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14)

¹⁰ Sayagués Iaso, Enrique de Derecho Administrativo. Tomo I. Página 435.

¹¹ Santofimio, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, página 221.

¹² Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

¹³ Carlos Betancour Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, señala que el silencio administrativo “es una garantía para el administrado y no para la administración”. Página 229.

¹⁴ Establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SILENCIO ADMINISTRATIVO Sentencia 14850 de marzo 8 de 2007.

“...si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, comoquiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de este determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa —pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto—, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a

Visto lo anterior, se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado cuando la administración no emite respuesta de fondo a una petición; por tanto, la única forma de impedir su ocurrencia es que se emita una respuesta definitiva a lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, dado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió por competencia las peticiones presentadas es evidente que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, de ningún modo se configura el silencio administrativo negativo, de allí que no se pueda tener como no contestado para la configuración de un acto ficto.

Razón por la cual, se declarará la prosperidad de la excepción denominada ineptitud de la demanda frente a los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Hacienda que remiten por competencia, al tratarse de actos de trámite.

3.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

En cuanto a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

La Corte Constitucional¹⁶ y el Consejo de Estado¹⁷ han señalado que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como la identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho. Por eso si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder.

Puntualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre

interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ T-247 de 2007

¹⁷ A) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-ooo-2012-oio63-oo(AC). 6 de agosto de 2012. B) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

la legitimación en la causa, ha precisado que se presenta en dos modalidades¹⁸:

*“(...) En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...” **Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso**, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Así mismo, resulta pertinente destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, frente al particular, sostuvo lo siguiente¹⁹:

*“(...) **En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la Ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto**. Al respecto, se ha considerado:*

“(...) un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.(...)”²⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Al respecto, se advierte que la legitimación en la causa puede predicarse en dos modalidades, la de hecho o procesal que se configura con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio y cuya decisión debe producirse en desarrollo de la audiencia inicial y la material o sustancial que, en el caso del extremo demandado, alude a relación de la demandada con lo debatido en el proceso, cuya decisión debe proferirse en sentencia.

Es decir, *prima facie* se podría decir que, en esta etapa procesal la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene una legitimación en la causa de hecho por pasiva, y corresponde al trámite del litigio discurrir si se presenta también una conexidad material con las pretensiones.

Sin embargo, dado que se declaró la ineptitud de la demanda respecto a los actos administrativos que involucraban al Ministerio de Hacienda, se torna innecesaria la comparecencia de dicha entidad en el resto del proceso, ya que la posible decisión anulatoria no involucraría ningún acto proferido por ese ente, lo que implicaría que tampoco se podría ver afectado con el restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se declarará la prosperidad del medio de excepción previo denominado falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.3. Genérica o innominada

Finalmente, respecto a la excepción propuesta denominada “*Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012*”, como los argumentos que sustentan tal excepción no constituye un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas de “*Inepta demanda. Falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un acto de trámite*” y “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, formuladas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como consecuencia se ordena:



- **RECHAZAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a los actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no configurarse el silencio negativo y ser estos de trámite, no susceptibles de control jurisdiccional.
- **DESVINCULAR** del presente proceso a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- **DAR** por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Xiomara Vargas Flórez, únicamente respecto a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: DISPONER que, sobre las excepción genérica o innominada, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder obrante en el archivo 15 del expediente digital, presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado Javier Eduardo Rocha Amaris, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ANA MARÍA VILLEGAS RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante -señora Xiomara Vargas Flórez-, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 17 página 23 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Ana María Villegas Ramírez
anamariavillegasramirez@outlook.com



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

- Parte demandada: Senado de la Republica – Dirección Administrativa y Gobierno Nacional
judiciales@senado.gov.co
- Parte demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

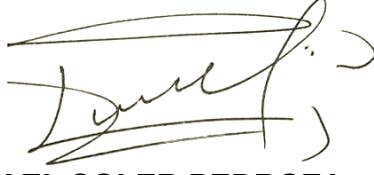
* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_Er1ZaTtJi0_NEOq-5yYBbbKTrUrHQqpOwbwUhjv4aA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: David Sánchez Torres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: DAVID SÁNCHEZ TORRES
Demandadas: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – CUNDINAMARCA
Tema: Sanción disciplinaria

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizan las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (24 1-6) se admitió la demanda “[...] presentada por el señor David Sánchez Torres contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y Municipio de San Bernardo – Cundinamarca. [...]”



Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores presentó recurso de reposición arguyendo que en el numeral cuarto del auto admisorio se ordenó notificar la existencia del presente proceso a dicha entidad, no obstante, revisadas las pretensiones de libelo introductorio avizoró que ninguna de estas va dirigida a demandarlos, por tal razón solicita la desvinculación del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el auto admisorio, se advierte que en el numeral cuarto se ordenó notificar “[...] **a) A la Ministra de Relaciones Exteriores b) A la Agente del Ministerio Público. [...]**”, empero, es claro que dicha entidad no fue demandada en el presente medio de control, ya que las vinculadas son la Nación – Procuraduría General de la Nación y Municipio de San Bernardo – Cundinamarca.

Por ello, se repondrá el numeral cuarto del auto del 2 de diciembre de 2021, con el fin de que se entienda que la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores no fue demandada.

Por otra parte, se observa por este Despacho que, si bien, a través de la providencia del 2 de diciembre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y Municipio de San Bernardo



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00

Demandante: David Sánchez Torres

– Cundinamarca, no hubo orden de notificación, ello conllevó a que la Secretaría de la Subsección D, omitiera comunicar a esas entidades la existencia del presente medio de control.

En consecuencia, con el fin de evitar nulidades que invaliden las actuaciones del presente proceso, se ordenará notificar y correr traslado por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto del 2 de diciembre de 2021, que del cual quedará así:

*“**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:*

- a) A Nación – Procuraduría General de la Nación*
- b) Al Municipio de San Bernardo – Cundinamarca.*
- c) A la Agente del Ministerio Público.”*

Adicionalmente, entiéndase que la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores no fue demandada y por tanto queda desvinculada del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **DAR** cumplimiento a la orden de notificación anterior y **CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00

Demandante: David Sánchez Torres

artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJJsHDlbrZCv8uMyVLwK0QBkT3hPSRCilg4HKCzh6xKjg?e=T63VFfa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccd12c7ffc66cb34beca7ea41fd74f5a9a69ed112b1a57f77c690c75ddda944**

Documento generado en 25/01/2022 06:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25269-3333-003-2020-00007-01
Demandante: Maribel Martínez Ballén

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-3333-003-2020-00007-01
Demandante: MARIBEL MARTÍNEZ BALLÉN
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Tema: Rechazo de la demanda – caducidad

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que rechazó de la demanda.¹

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (02 1-31)

La señora Maribel Martínez Ballén, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

"[...] (SIC) Conjuntamente de la CNSC y del Municipio de Facatativá se pretende mediante la presente demanda obtener la NULIDAD de las siguientes disposiciones, así:

1º. De la Oferta pública de empleos de carrera, en adelante

¹ Se deja constancia que el Juzgado de origen anotó como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 2 de septiembre de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 15 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 20 de octubre de 2021, y para resolver se hizo necesario el decreto de pruebas, entrando para decidir el 7 de diciembre de 2021.



OPEC, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.

2°. De la Convocatoria conjunta sin número ni fecha, correspondiente al proceso de selección #526 de 2017 — Cundinamarca en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.

De la CNSC se pretende mediante la presente demanda obtener la NULIDAD de las siguientes disposiciones, así:

3°. Del Acuerdo #20182210000376 del 12 de enero de 2018, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.

4°. De la Resolución #20192210017518 del 6 de junio de 2019, cuya firmeza se operó el 26 de junio de 2019, proferida por la CNSC para el municipio de Facatativá. Cundinamarca, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.

Del Municipio de Facatativá se pretende mediante la presente demanda obtener la NULIDAD de:

6°. El Decreto 401 del 3 de diciembre de 2015 "Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales de los diferentes empleos y niveles jerárquicos de las Plantas de Empleos de la Administración Municipal y se dictan otras disposiciones", en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.

7°. El Decreto 402 del 12 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la planta de personal globalizada para el desempeño de empleos del municipio de Facatativá Cundinamarca y se dictan otras disposiciones". en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.

8°. El Decreto 081 del 30 de marzo de 2017, "POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA ENTIDAD", en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1; del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.

9°. *El Decreto 082 del 30 de marzo de 2017, “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ”, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.*

10°. *El Decreto 083 del 30 de marzo de 2017 083, “POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES A LA PLANTA DE PERSONAL GLOBALIZADA Y AL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante.*

11°. *El Decreto 0320 del 8 de julio de 2019, artículos 3, 4 y 5 “Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo del sistema de carrera administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.”, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando mi mandante. [...]”*

Como consecuencia de la nulidad anterior, pidió a título de restablecimiento del derecho:

[...] 12°. Se ordene al municipio de Facatativá, reintegrar a mi mandante al cargo que venía ejerciendo al momento de ser retirada del servicio uno de igual o superior categoría y remuneración, y sin solución de continuidad.

13°. Las convocadas paguen solidariamente la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con los ajustes e incrementos salariales, incluyendo:

- 13.1. La prima de navidad*
- 13.2. La prima de vacaciones*
- 13.3. La prima de servicios*
- 13.4. La bonificación por servicios prestados*
- 13.5. La bonificación especial por recreación*
- 13.6. El sueldo de vacaciones*
- 13.7. La indemnización por no disfrute de vacaciones si fuese el caso*
- 13.8. Las cesantías*
- 13.9. El subsidio familiar*
- 13.10. Todos los demás efectos colaterales que dicha decisión entrañe como el pago de la seguridad social, entre otros aspectos.*



Todo lo anterior desde el momento mismo de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro y debidamente indexado conforme a la ley y la jurisprudencia, y en general al restablecimiento pleno de sus condiciones laborales al momento del despido.

14°. Subsidiariamente que el Municipio de Facatativá asuma integralmente la pretensión. [...]"

2. El auto apelado (03 1-8)

A través de auto del 13 de noviembre de 2020 el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá rechazó la demanda al considerar que sobre todos los actos administrativos que se pretenden nulificar recayó el fenómeno de caducidad, pues, se había superado el término de 4 meses para incoar la demanda.

3. El recurso de apelación (04 3-18)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que la demanda pretende la nulidad de las disposiciones reseñadas en el libelo inicial, pues las mismas forman parte de un acto *administrativo complejo* que termina con la expedición del Decreto 320 de 2019 proferido por el Municipio de Facatativá, el cual, no tuvo aplicación inmediata, sino diferida, lo cual causó el daño antijurídico a la parte actora.

Alegó que “[...] *La decisión del despacho se aparta del ordenamiento y especialmente de la jurisprudencia, pues pretende conforme al análisis que realiza sobre este aspecto, en el cual se extrañan las citas normativas, con excepción del numeral 2 del artículo 137 del CPACA que en realidad nada aporta al argumento de la señora Juez, y jurisprudenciales que brillan por su ausencia. [...]"*

Señaló que “[...] *El decreto municipal de Facatativá 320 de 2019, es justamente un acto administrativo de cumplimiento de otro acto administrativo, uno complejo, integrado por el proceso de selección o concurso, que a su vez se basa en normas las normas municipales demandadas, integrando al final en su conjunto todas las normas demandadas. Se trata de un todo que solo viene a producir el efecto adverso en el momento en que se desvincula a mi mandante del empleo. [...]"*

Indicó que el *a-quo* no precisó “[...] *si considera que unos actos pueden o no estar en su criterio adecuadamente demandados y otros no, pues no los discrimina; es decir no se explica qué es lo que reprocha, pues no cita los*



apartes de la demanda y por el contrario señala omisiones en la misma, que de ser el caso serian subsanables mediante la inadmisión de aquella. [...]"

Manifestó que sobre el Decreto 320 no ha operado la caducidad por cuanto, tal fenómeno sobre este empieza a contar desde su ejecución, en otras palabras, a partir del momento del retiro del servicio, adicionalmente, arguye que, sí presentó conciliación respecto dicho acto administrativo y que por error de la Procuraduría no se consignó en el acta, pero en providencia posterior dicha entidad aclara el acta de conciliación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que declaró la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Cuestión Previa

El 4 de noviembre de 2021, la Sala profirió auto previo a resolver, con el fin esclarecer algunos aspectos, relacionados con la comunicación, notificación o publicación de los actos administrativos acusados de nulidad.

Dentro del término de la ejecutoria de la providencia anterior, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando tener como pruebas las documentales presentadas con la demanda y el recurso de apelación y pidió que se ordene al Municipio de Facatativá allegar copia del Decreto 320 del 2019 con las respectivas constancias de notificación.

Es pertinente indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 176 del CGP, las pruebas aportadas con la demanda serán valorados en su oportunidad, sin que sea necesario decretarlas para que integren el expediente.

Por otra parte, la copia del Decreto 0320 del 8 de julio de 2019 y su respectiva constancia de notificación, fue ordenada en el auto del 4 de noviembre de 2021, siendo innecesario que se decrete nuevamente.

3. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.²

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”³

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,⁴ porque conlleva el deber de su ejercicio oportuno so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁵

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

⁴ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]"

asimismo, el artículo 138 del CPACA establece:

“[...] ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, inclusive actos generales, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁶ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁷, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella, suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

⁶ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁷ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^[8]. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial del proceso judicial.⁹

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62¹⁰ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹¹ del CGP.

4. Término de caducidad de los actos de retiro del servicio

⁸ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

¹⁰ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

¹¹ “[...] Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹² que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma, ese Máximo Tribunal¹³ ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:¹⁴

“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

Posición reiterada por esa Corporación que ha definido:¹⁵

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así¹⁶:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”¹⁷ [...]”

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

¹⁵ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

¹⁶ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

¹⁷ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

Postura esta, que ha sido repetida en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación¹⁸, la Policía Nacional¹⁹, la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala acogerá la referida línea y en ese sentido el término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

5. De los actos complejos

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el tema, ha indicado desde vieja data que, los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único²¹.

Más recientemente esa Alta Corporación ha señalado “[...] *se adopta con la intervención conjunta y sucesiva de dos o más órganos o autoridades, de tal forma que si falta la manifestación de voluntad de alguno de tales órganos o autoridades, no se puede sostener que el acto ha nacido a la vida jurídica; es decir, que en la formación deben concurrir en la misma dirección, las voluntades del número plural de autoridades que legalmente deben intervenir [...]*”²²

La Sección Quinta del Consejo de Estado, con ocasión de la demanda de nulidad electoral interpuesta contra la elección del Dr. Alberto Rojas Ríos, como magistrado del máximo tribunal constitucional²³, constató la configuración de cada uno de los elementos definitorios de este tipo de actos, en los siguientes términos, los cuales son aplicables *mutatis mutandis* al presente asunto:

¹⁸ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁹ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²⁰ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

²¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativa. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680.

²² Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 16 de diciembre de 1994, Rad. 7322, C.P. Joaquín Barreto Ruíz. Reiterada por el Consejo de estado- Sección Quinta. Auto del 18 de abril de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2013-00012-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

²³ Consejo de Estado- Sección Quinta. Auto del 2 de julio de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“[...] Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto: en el caso objeto de estudio, sí se cumple este requisito ya que, precisamente, están involucradas las voluntades del Consejo de Estado y del Senado de la República.

Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva: en el presente caso, también se configura este requisito según se desprende de lo dicho en precedencia.

Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo: en el caso analizado, la finalidad última perseguida es la misma, la decisión mediante la cual una autoridad u órgano designa a un candidato para la integración de la terna, busca precisamente la postulación de sus candidatos y, consecuentemente, la designación del Magistrado de la Corte Constitucional de uno de los tres con el acto de elección expedido por el Senado. En otras palabras, el contenido está íntimamente ligado.

Así, cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico, en la medida en que el Senado de la República no “aprueba” la postulación efectuada por el Consejo de Estado, sino que, parte de la misma para efectuar la elección.

Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir: significa lo anterior que los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos. En el caso concreto, se materializa esta característica, ya que, el acto de elección definitivo necesariamente tiene que hacerlo el Senado de la terna, que el Consejo de Estado le envió.

En el presente caso, considera el Despacho que la decisión de terner un candidato, o haber participado de las salas en que se discutió, constituye, con el de elección, un acto administrativo de tipo complejo, ya que, se forma bajo la intervención de voluntades de dos o más órganos o autoridades, en momentos distintos, pero encaminados hacia la misma finalidad y constituye una verdadera unidad jurídica en donde cada acto es totalmente dependiente del otro. [...]”
(Subrayado fuera del original).

En síntesis, para que se configure un acto administrativo complejo debe concurrir los siguientes elementos:

- i.** Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto
- ii.** Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva



- iii. Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo
- iv. Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir

6. Caso concreto

La parte demandante solicitó que se revoque la decisión del *a-quo* al considerar que los actos administrativos constituyen un acto complejo y sobre ellos no ha recaído el fenómeno de caducidad, por cuanto, debe empezar a contar el término desde la ejecutoria del último acto, que fue el que retiró del servicio a la señora Maribel Martínez Ballén, por ser aquel que ejecuta todas las decisiones de la administración.

Sobre el particular debe estudiarse si los actos administrativos acusados de nulidad, son actos complejos, para ello, es preciso indicar que los actos demandados corresponden a:

- Oferta pública de empleos de carrera, en adelante OPEC, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Convocatoria conjunta sin número ni fecha, correspondiente al proceso de selección N° 526 de 2017 — Cundinamarca en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Acuerdo N° 20182210000376 del 12 de enero de 2018, en relación con él empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Resolución N° 20192210017518 del 6 de junio de 2019, proferida por la CNSC para el municipio de Facatativá Cundinamarca, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Decreto 401 del 3 de diciembre de 2015 *"Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales de los diferentes empleos y niveles jerárquicos de las Plantas de Empleos de la Administración Municipal y se dictan otras disposiciones"*, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro CPEC N° 2541.

- Decreto 402 del 12 de diciembre de 2016 *“Por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la planta de personal globalizada para el desempeño de empleos del municipio de Facatativá Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*. en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Decreto 081 del 30 de marzo de 2017, *“POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA ENTIDAD”*, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1; del Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Decreto 082 del 30 de marzo de 2017, *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ”*, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Decreto 083 del 30 de marzo de 2017 083, *“POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES A LA PLANTA DE PERSONAL GLOBALIZADA Y AL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de Municipio de Facatativá, registro OPEC N° 2541.
- Decreto 0320 del 8 de julio de 2019, artículos 3, 4 y 5 *“Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo del sistema de carrera administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.”*, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541.

Ahora bien, al revisar los requisitos para la configuración de actos complejos previamente mencionados, se encuentra para el caso *sub examine* que:

- i. Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto:** En el presente asunto intervinieron dos autoridades la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio

de Facatativá, por lo que *prima facie* se podría decir que se cumple este requisito.

- ii. **Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva:** Este requisito se configura según se desprende de lo expresado en precedencia, ya que, existe una pluralidad de manifestaciones de voluntad de distintas entidades, en momentos diferentes.
- iii. **Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo:** En el caso analizado, se debe advertir que los actos administrativos que modifican la planta de personal y los que convocan a concurso de mérito, tienen una finalidad distinta, ya que mientras el propósito de los primeros es la reestructuración administrativa prevista en la Ley, los de la convocatoria, tienen como objetivo garantizar el mérito, la transparencia y ocupar los cargos vacantes con personas en propiedad.

En otras palabras, se podía abrir y llevar a cabo el concurso de méritos sin necesidad de la reestructuración de la planta, lo mismo ocurre en viceversa, ya que, no era necesaria la convocatoria a concurso para que se modificaran las funciones y cargos del Municipio de Facatativá.

Pero, aunque no existe una unidad entre los actos que modifican la planta y la convocatoria, esta característica sí es compartida por el acto que determina la lista de elegibles y el acto que realiza un nombramiento en carrera y retira del servicio a la señora Maribel Martínez Ballén.

- iv. **Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir:** Siguiendo la línea antes expuesta, este requisito no se cumple, ya que cada acto administrativo produce efectos jurídicos de manera individual, sin que uno, dependa del otro para existir, tal como se explicó respecto a los actos administrativos del concurso de méritos.

Pues, sobre los diferentes actos administrativos que modifican la planta de personal, cada acto es individual, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado:²⁴

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00717-01(1821-17)

“[...]” (...) En vista de que el demandante esperó hasta la declaratoria de nulidad del acto general, esto es del Acuerdo 076 de 1997, para iniciar el proceso contencioso para solicitar su reintegro, el mismo resulta improcedente. Por ello no es posible que el actor eleve una nueva solicitud para revivir términos ya caducados, porque como se mencionó anteriormente, los derechos laborales del señor “...” fueron lesionados en el mismo momento en que fue retirado del servicio, esto es, entre los años 1997 y 1998.

Reitera la Sala que en el caso concreto no existe una relación o nexo entre las pretensiones del medio de control y el acto administrativo atacado ya que este no fue el que lo separó de su cargo, y solo la declaratoria de ilegalidad del acto desvinculación (expedido a finales de 1997 e inicios de 1998) puede conllevar su reintegro a título de restablecimiento del derecho (...)

*Así, el término para presentar la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular y concreto o de un acto administrativo de carácter general que persigue el restablecimiento automático del derecho quebrantado, es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso²⁵, so pena de que opere la caducidad.
(...)*

Ahora, el cargo que ocupa actualmente - Auxiliar Administrativo Grado 2- y el requerido de Auxiliar Administrativo Grado 9, están enlistados en el Decreto 0423 de 25 de abril de 2011²⁶, el cual en su criterio cobró vigencia con la declaratoria de nulidad de los decretos de 1999 y 2000.

De ahí, que, si su inconformidad deviene del grado que le corresponde como auxiliar administrativa, debió reclamarlo a la Gobernación del Valle en el momento en que fue designada en su cargo con la reestructuración administrativa del Departamento del Valle del Cauca y no, esperar la nulidad de unos decretos de carácter general, para acudir a la jurisdicción. [...]”

En consecuencia, si la demandante consideraba que los actos de reestructuración afectaban algún derecho particular, debió acudir a la jurisdicción en los términos previstos en la Ley, pues, sobre cada uno de estos corre de manera individual el fenómeno de caducidad.

²⁵ Literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

²⁶ Folios 16 y 30

Asimismo, sobre los actos del concurso es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha indicado:²⁷

“[...] dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

“(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”⁴³¹

Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos, el artículo 14 del Decreto Reglamentario 3982 de 2006, estipuló que para dar a conocer a cada uno de los participantes los resultados de las pruebas “...la convocatoria señalará los medios y términos de publicación de resultados de cada una de las pruebas, así como los medios y tiempos de presentación de reclamaciones”. En desarrollo de tal precepto, las Convocatorias 04 a 052, señalaron como una de las etapas del concurso, la publicación de los resultados, para lo cual dispuso que se haría a través de la página Web de la CNSC, el día 7 de febrero de 2007. Adicionalmente, previó una etapa para la atención por parte del ICFES de las reclamaciones por resultados de las pruebas, que se llevaría a cabo entre el 8 y el 14 de febrero de 2007, por la página Web del ICFES.

²⁷ T-945 de 2009

5.2. Ahora bien, en cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001^[44], dijo lo siguiente:

“(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista”. [...]

De la jurisprudencia anterior, es claro que, los concursos de méritos están regulados por unas etapas, las cuales son determinadas por actos administrativos, que finalizan con la lista de elegibles, el cual, es considerado por la jurisprudencia como el acto definitivo que puede ser acusado de nulidad.

Ahora bien, la parte demandante arguye que, el acto administrativo que dio por terminada la vinculación es “[...] es justamente un acto administrativo de cumplimiento de otro acto administrativo, uno complejo, integrado por el proceso de selección o

concurso, que a su vez se basa en normas las normas municipales demandadas, integrando al final en su conjunto todas las normas demandadas. [...]” Sin embargo, como lo indicó la Sala en el presente asunto, no se puede hablar de un acto administrativo complejo, pues tanto los actos del concurso como de la reestructuración de la planta de personal producen efectos jurídicos de forma individual.

Sin embargo, se debe determinar si los actos administrativos proferidos en la Convocatoria N° 526 de 2017 forman una unidad, para ello es necesario precisar que no todos los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos pueden ser demandados, por cuanto algunos de ellos constituyen actos de trámite, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:²⁸

“[...] Desde el punto de vista de las diversas decisiones que a través de los actos administrativos pueden adoptarse, las manifestaciones de voluntad de la administración que ahí se contienen pueden ser definitivas o de trámite.”

Los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, es decir, contienen la decisión propiamente dicha o, como lo indica el inciso final del artículo 50 del C.C.A., son “los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto”, por el contrario, son de trámite, preparatorios o accesorios los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”.²⁹

Bajo estos postulados, es indispensable la calificación del acto administrativo como acto definitivo o de trámite, para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del C.C.A., pues sólo los actos definitivos, en cuanto comprenden una decisión como tal, son susceptibles de control (salvo que, como se indicó, se trate de un acto de trámite que haga imposible la

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 70001-23-31-000-2011-01455-01

²⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. Rads. 11001-03-28-000-2008-00026-00 y 11001-03-28-000-2008-00027-00.

continuación de la actuación administrativa y por tanto tenga la virtualidad de convertirse en definitivo).

*En el caso que nos ocupa, **no le asiste la razón al demandante** cuando afirma que los actos demandados constituyen un único acto administrativo complejo, por el contrario, el acto a través del cual el Concejo Municipal de Sincelejo convoca a la ciudadanía interesada a presentar su hoja de vida únicamente pretende dar impulso a una decisión final de elección del personero municipal de dicho territorio, y de otro lado, el acto administrativo mediante el cual se deja constancia de la posesión, constituye la ejecución de esa manifestación unilateral de la voluntad de la administración contenida en el acto de elección propiamente dicho, por lo que, contrario a ponerle fin simplemente lo ejecuta. [...]"*
(Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, ha indicado:³⁰

"[...] Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria. [...]"

En ese sentido, para la Sala La Oferta pública de empleos de carrera y la Convocatoria conjunta sin número ni fecha, correspondiente al proceso de selección N° 526 de 2017 — Cundinamarca³¹, son actos de trámite, ya que únicamente dan a conocer la existencia de una convocatoria, sin que determinen o definan una situación, por tal razón no son controlables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)

³¹ Ver archivo "19RespuestaRequerimientoCnsc" Pág. 10 a 42

allí que no se continuará su estudio para la configuración de un acto complejo ni la caducidad.

Por su parte, es necesario determinar si el Acuerdo N° 20182210000376 del 12 de enero de 2018 que define las reglas del concurso de méritos, la Resolución N° 20192210017518 del 6 de junio de 2019 que conformó la lista de elegibles y el Decreto 0320 del 8 de julio de 2019 con el cual se retira del servicio a la señora Martínez Ballén, son actos complejos.

Para ello, es necesario citar al Consejo de Estado, quien ha dicho que el acto que fija las reglas es autónomo e independiente y puede demandarse por sí solo, así:³²

“[...] el Acuerdo por medio del cual se convoca a un Concurso Público para proveer cargos por el Sistema de Méritos, es el instrumento que fija las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. [...]”

En consecuencia, como el acto que fija las reglas puede ser demandado directamente, este no puede tomarse como un acto complejo, de allí que la caducidad cuenta también de forma individual.

Ahora bien, sobre la Resolución N° 20192210017518 del 6 de junio de 2019 que conformó la lista de elegibles y el Decreto 0320 del 8 de julio de 2019, el Consejo de Estado ha señalado:³³

“[...] De las normas transcritas analizadas en integridad con el caso concreto, se evidencia que el nombramiento de notarios en propiedad, en el contexto del concurso de mérito, genera un acto administrativo complejo, pues intervienen varios organismo con un mismo propósito, por un lado el nominador propiamente dicho y por otro

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00084-00(1106-09)

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00091-02(2144-16)

la autoridad que conformó la lista de elegibles y que comprobó que el designado reúne los requisitos exigidos para el cargo. [...]"

Lo anterior, implica que, el acto administrativo que conformó la lista de elegibles y el que nombró en carrera retirando del servicio a la actora, es un acto complejo, de allí que el término de caducidad se cuenta para estos dos actos administrativos de forma conjunta.

En conclusión, los únicos actos administrativos acusados de nulidad que componen una unidad de materia, son la Resolución N° 20192210017518 del 6 de junio de 2019 y el Decreto 0320 del 8 de julio de 2019, mientras que para los demás, la caducidad corre de manera independiente.

Así, para resolver sobre las inconformidades relativas a la caducidad, la Sala considera pertinente analizar cada uno de los actos administrativos y la documental obrante en el proceso, con el fin de determinar si la decisión del *a-quo* estuvo ajustada a derecho.

En ese sentido, se tiene que:

- El Acuerdo N° 20182210000376 del 12 de enero de 2018³⁴, fue publicado el 6 de febrero de 2018³⁵
- La Resolución N° 20192210017518 del 6 de junio de 2019³⁶, fue publicada el 17 de junio de 2019 y adquirió firmeza desde el 26 de junio de esa anualidad³⁷.
- El Decreto 401 del 3 de diciembre de 2015 *"Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales de los diferentes empleos y niveles jerárquicos de las Plantas de Empleos de la Administración Municipal y se dictan otras disposiciones"*³⁸, fue publicado a través de Radio Unilatina 94.4 F.M. el 4 de diciembre de 2015 a las 10:12 A.M.
- El Decreto 402 del 12 de diciembre de 2016 *"Por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la planta de personal globalizada para el desempeño de empleos del municipio de Facatativá Cundinamarca y se*

³⁴ Ver archivo "19RespuestaRequerimientoCnsc" Pág. 43 a 49

³⁵ Idem. Pág. 54

³⁶ Ver archivo "19RespuestaRequerimientoCnsc" Pág. 51 a 53

³⁷ Idem. Pág. 55

³⁸ Ver en la carpeta "16RespuestaRequerimiento" que contiene la carpeta "Pruebas Decretos 2020-00007" y el archivo "Decreto 401 de 2015 MANUAL DE FUNCIONES DICIEMBRE y publicación"

*dictan otras disposiciones*³⁹, fue publicado a través de Radio Unilatina 94.4 F.M. el 14 de diciembre de 2016 a las 03:05 P.M.

- El Decreto 081 del 30 de marzo de 2017, *“POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA ENTIDAD”*⁴⁰, fue divulgado mediante Radio Unilatina 94.4 F.M. el 31 de marzo 2017 a las 09:58 A.M.
- Decreto 082 del 30 de marzo de 2017, *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ”*⁴¹ fue publicado mediante Radio Unilatina 94.4 F.M. el 31 de marzo 2017 a las 10:15 A.M.
- Decreto 083 del 30 de marzo de 2017, *“POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES A LA PLANTA DE PERSONAL GLOBALIZADA Y AL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*⁴² se divulgó mediante Radio Unilatina 94.4 F.M. el 31 de marzo 2017 a las 11:00 A.M.
- El Decreto 0320 del 8 de julio de 2019, artículos 3, 4 y 5 *“Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo del sistema de carrera administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.”*⁴³, fue notificado personalmente el 17 de julio 2019.
- Acta del Comité de conciliación del 12 de diciembre de 2019, en la que consta que radicó escrito el 20 de noviembre de 2019 (02 91-92)
- Sello de radicación en el Juzgado 1º administrativo de Facatativá del 13 de enero de 2020 (02 1)

³⁹ Ver en la carpeta “16RespuestaRequerimiento” que contiene la carpeta “Pruebas Decretos 2020-00007” y el archivo “Decreto 402 de 2016 y publicación”

⁴⁰ Ver en la carpeta “16RespuestaRequerimiento” que contiene la carpeta “Pruebas Decretos 2020-00007” y el archivo “Decreto 081 de 2017 y publicación”

⁴¹ Ver en la carpeta “16RespuestaRequerimiento” que contiene la carpeta “Pruebas Decretos 2020-00007” y el archivo “Decreto 082 de 2017 y publicación”

⁴² Ver en la carpeta “16RespuestaRequerimiento” que contiene la carpeta “Pruebas Decretos 2020-00007” y el archivo “Decreto 083 de 2017 y publicación”

⁴³ Ver en la carpeta “16RespuestaRequerimiento” que contiene la carpeta “Pruebas Decretos 2020-00007” y el archivo “Decreto 320 de 2019 y notificación”

En ese sentido, se tiene que el Acuerdo N° 20182210000376 del 12 de enero de 2018, fue publicado el 6 de febrero de 2018 concluyendo así, que el demandante tenía hasta el 6 de junio de 2018 inclusive. Empero, aconteció el fenómeno de la caducidad, ya que radicó la demanda el 13 de enero de 2020.

Ahora bien, respecto a los Decretos 401 de 2015, 402 de 2016, 081, 082 y 083 de 2017, publicados el 4 de diciembre de 2015, el 14 de diciembre de 2016 y el 31 de marzo de 2017 respectivamente, se tiene que la parte actora tenía hasta el 4 de abril de 2016, 14 de abril de 2017 y el 31 de julio de 2017 correspondientemente, de allí que, para el 13 de enero de 2020, fecha de radicación de la demanda, el fenómeno de la caducidad sobre los mentados actos administrativos ya existía.

Finalmente, con relación a la Resolución N° 20192210017518 del 6 de junio de 2019 y el Decreto 0320 del 8 de julio de 2019 se tiene que al constituir un acto complejo, la última notificado fue el 17 de julio de 2019, no obstante, como dicho acto administrativo es el que da por terminada la vinculación de la señora Martínez Ballén, en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁴, la caducidad empieza a contar desde el **retiro** del servicio el cual se produjo el 31 de julio de 2019⁴⁵, razón por la cual, la parte accionante tenía hasta el 1° de diciembre de 2019, término que fue interrumpido con la presentación de la conciliación extrajudicial el 20 de noviembre hasta el 12 de diciembre de esa anualidad, excepción al mentado fenómeno legalmente establecida en la Ley 640 de 2001, razón por la cual, faltaban 11 días para que operara la caducidad del medio de control, pues, a diferencia de lo argüido por el *a-quo*, se observa en la constancia aclaratoria⁴⁶ expedida por la Procuradora 198 Judicial I Administrativa que este Acto sí fue objeto de solicitud de conciliación extrajudicial.

De ahí que, la señora Maribel Martínez Ballén contaba hasta el 23 de diciembre de 2019, no obstante, dado que la Rama Judicial estaba en Vacancia, la demanda debía ser presentada el primer día hábil. Situación que aconteció, ya que la radicó el 13 de enero de 2020, por ende, el medio de control fue incoado antes del vencimiento del término para

⁴⁴ Ver entre otros: **A)** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016. **B)** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019. **C)** Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008. **D)** Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015). **E)** Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez. **F)** Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández. **G)** Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴⁵ Según consta en certificado expedido por el Secretario General de la Alcaldía de Facatativá Archivo 02 página 41

⁴⁶ Ver archivo 04 página 19 del expediente digital



incurrir en caducidad de la acción, respecto a la Resolución N° 20192210017518 de 2019 y al Decreto 0320 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá confirmarse parcialmente el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá y en su lugar se ordenará continuar con el trámite del proceso únicamente respecto a la Resolución N° 20192210017518 de 2019 y al Decreto 0320 de 2019.

En síntesis, se tiene que en relación a **i)** la oferta pública de empleos de carrera, y **ii)** la convocatoria conjunta el medio de control de nulidad y restablecimiento no es procedente, por cuanto, son actos administrativos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional.

Respecto a **i)** el Acuerdo N° 20182210000376 del 12 de enero de 2018, y **ii)** los Decretos 401 de 2015, 402 de 2016, 081, 082 y 083 de 2017, la demanda fue incoada vencido el término previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que fuera afectada por la suspensión de términos de la conciliación extrajudicial, ya que esta también se radicó cuando había caducado la oportunidad del medio de control.

No obstante, sobre la Resolución N° 20192210017518 de 2019 y el Decreto 0320 de 2019 no recayó la ocurrencia de tal fenómeno, por ello, deberá continuarse el trámite del proceso sobre los mismos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar, se dispone:

- **RECHAZAR LAS PRETENSIONES** de nulidad de **i)** la oferta pública de empleos de carrera, y **ii)** la convocatoria conjunta, por tratarse de actos de trámite no susceptibles de control judicial.
- **RECHAZAR LAS PRETENSIONES** de nulidad del **i)** Acuerdo N° 20182210000376 del 12 de enero de 2018, y **ii)** los Decretos 401 de 2015, 402 de 2016, 081, 082 y 083 de 2017, al haberse encontrado probado que sobre estos actos administrativos recayó el fenómeno de **CADUCIDAD**.



Radicación: 25269-3333-003-2020-00007-01
Demandante: Maribel Martínez Ballén

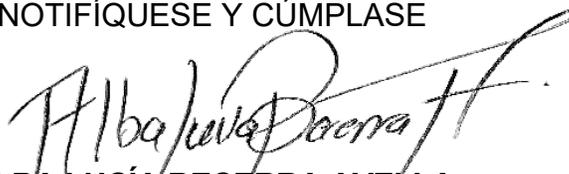
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que continúe con el estudio de admisibilidad sobre la pretensión de nulidad de la Resolución N° 20192210017518 de 2019 y el Decreto 0320 del 8 de julio de 2019.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhubSv9RqGNFq6_Tm8ziczEBSjsfdw7G4v7-3ziMPS-03A?e=TIKOA4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:

